

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de julio de dos mil veintidós

Providencia	Sentencia No. 88
Proceso	ACCIÓN DE HOMOLOGACIÓN
Radicado	05-001-31-10-008-2022-00289
Remitente	DEFENSORIA DE FAMILIA CENTRO ZONAL NOROCCIDENTAL.
Niña	MARIA CELESTE ESPINAL POSADA
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Temas y subtemas	Acción de homologación No. 9
Decisión	No Homologar resolución 042 del 6 de mayo de 2022.

Entra el Despacho a adoptar la decisión de instancia, en aplicación del artículo 108 de la Ley 1098 de 2006, en el trámite de homologación de la Resolución Nro. 042 del 6 de mayo de 2022, por medio de la cual La Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal Noroccidental tomó medidas de restablecimiento de derechos a favor de la niña MARIA CELESTE ESPINAL POSADA, hija de los señores MANUEL ALEJANDRO ESPINAL TORO y VALENTINA POSADA SIERRA.

El Apoderado de la señora VALENTINA POSADA SIERRA, dentro de la audiencia de pruebas y fallo se notifica de la presente resolución a la madre y a su apoderado judicial interponiendo recurso de reposición en subsidio de homologación y no se repone la decisión tomada por parte de la autoridad administrativa argumentándose que de las pruebas recaudadas en el proceso no se ha incurrido en ninguna nulidad y que el apoderado sustente la acción de homologación para que los jueces se pronuncien al respecto.

En el sustento de la Homologación el apoderado judicial de la parte demandante expone Que:

PRIMERO: El día 6 de mayo del 2022 se llevó a cabo audiencia de practica de pruebas y fallo, con relación al proceso de restablecimiento de derechos de la menor en cuestión, audiencia que posiblemente fue

extemporánea con relación al término de los 6 meses que tiene el ICBF para tomar una decisión.

SEGUNDO: Dentro del normal desarrollo de la diligencia claramente se evidencia la falta de salud mental y compromiso con relación al tratamiento psicológico por parte del padre biológico de la menor, afirmando dentro de la misma audiencia que no se sometería a procedimiento psicológico alguno así se lo ordene la comisaria, hecho que tiene una seria afectación al cumplimiento de lo ordenado por el juez de familia, y sin generar garantías para el respeto del interés superior de la menor, ya que la preocupación de la madre gira en torno al correcto trato que debe tener el padre biológico de la menor cuando se generen las visitas.

TERCERO: La resolución que culmina el restablecimiento de derechos, careció de análisis integral y exhaustivo de los hechos del examen crítico de las pruebas y las actuaciones determinadas por parte del juzgado 11 de Familia en el proceso con radicado 2017-562, ya que la resolución no tomó medida ni se refirió al tratamiento terapéutico psiquiátrico y toxicológico que ordenó el Juzgado 11 de familia por ende no existe certeza de que el señor Manuel tenga las condiciones idóneas para en un futuro tener contacto con la menor y que dentro de las pruebas practicadas en especial el interrogatorio de parte que se le practicó a él se evidencia un desequilibrio psicológico importante. En donde no se tiene certeza de cómo él podría llegar a afrontar situaciones normales dentro de la crianza de la menor y que dentro de sus declaraciones afirmó de manera expresa que no estaba dispuesto a someterse a más tratamientos psiquiátricos o psicológicos si estos no son ordenados por el Juzgado 11 de Familia.

CUARTO: Desde que el proceso se conoció hasta la fecha no figura prueba tan siquiera sumaria del cumplimiento del tratamiento ordenado por el Juzgado 11 de Familia con relación a la cuota alimentaria, el despacho tenía elementos de juicio para evidenciar un incumplimiento parcial de la obligación alimentaria por parte del padre, pero en el artículo sexto de la resolución claramente se deja de requerir las otras cuotas alimentarias pendientes, desde el mes de Julio hasta la fecha, todo vez que solo ha entregado dos cuotas alimentarias, en ese sentido se solicita que se reponga este ítem para que el padre entregue las cuotas alimentarias adeudadas.

QUINTO: con relación al traslado de los informes de las áreas de las pruebas documentales aportadas en el proceso no se realizó el

traslado con antelación a los 5 días que ordena el código de infancia y adolescencia que de la totalidad de pruebas aportadas al proceso se concluye que se tiene que generar medidas más efectivas para garantizar el interés superior de María Celeste para cuando tenga que conocer a su padre. En este momento se le da respuesta al apoderado que no se repone la decisión tomada ya que obedece a las pruebas recaudadas en el proceso no se ha incurrido en ninguna nulidad y que el apoderado sustente la acción de homologación para que los jueces se pronuncien al respecto en relación al padre se le notificara más tarde personalmente ya que se retiro de la audiencia.

PETICIONES: Atendiendo el precedente jurisprudencial que debe regir en aras de aplicar el espíritu de justicia SOLICITAMOS SE DEJE SIN VALOR la RESOLUCIÓN QUE SE DISCUTE y como consecuencia se archiven las actuaciones adelantadas en este caso y se lleve el proceso por parte del juez de familia competente. De manera subsidiaria en caso de negar las dos primeras pretensiones solicito se analicen las pruebas aportadas y se ajuste el acto administrativo.

Desde este contexto, se aborda el análisis del procedimiento administrativo y para ello se realizará el recuento de los distintos pasos que conllevaron a la decisión administrativa cuestionada.

TRAMITE EN SEDE ADMISITRATIVA

Se encuentra en el plenario que una vez que el señor MANUEL ALEJANDRO ESPINAL TORO, en fecha del 25 de noviembre de 2021, en el C.Z Noroccidental desde esta Defensoría de familia se surtieron los siguientes tramites como a continuación se relacionan:

Solicitud de restablecimiento de derechos para radicación en el cual se registran datos de las partes y motivo de solicitud, 13 folios.

Con fecha del 27 de octubre aparece en la foliatura remisión de expediente de Restablecimiento de derechos con Radicado 2-36763-21, en su totalidad y en folios originales, para ser tramitado totalmente por el Defensor de Familia dados los acuerdos establecidos en la audiencia del juzgado 11 de familia de oralidad del 30 de junio de 2021 y dado que el asunto del presente restablecimiento de derechos esta por fuera del contexto de la violencia intrafamiliar. En el cual se observa orden de VERIFICACIÓN DE LA MENOR MARIA CELESTE ESPINAL DE 4 AÑOS DE EDAD, por parte del equipo psicosocial de la Comisaría de Familia.

Con fecha del 20 de Octubre de 2021, se tiene ACTA de verificación de derechos de la niña MARIA CELESTE ESPINAL POSADA, con actuaciones como las declaraciones de los señores MANUEL ALEJANDRO ESPINAL TORO y VALENTINA POSADA SIERRA y valoraciones psicosociales por parte de los profesionales de la Comisaria de Familia Siete. Señalando como FACTORES DE RIESGO: Dificultades en los padres, para asumir el fallo del juzgado 11 familia oral.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Se observa familia reconstituida, ciclo vital: crianza. Se percibe que en general la niña MARIA CELESTE ESPINAL POSADA, de 4 años, ha tenido garantizados sus derechos por parte de la madre, la señora VALENTINA POSADA SIERRA y el compañero actual de ella, el señor CRISTHIAN VALDES DUQUE. No se recomienda continuar o apertura el proceso de restablecimiento de derechos, en esta comisaría de familia, dado que no se identifica contexto de violencia intrafamiliar, en el presente. Tampoco seguirlo para su hermano Isaac Valdés en el contexto de violencia intrafamiliar es tema del pasado, pero el señor MANUEL ALEJANDRO ESPINAL TORO, deberá avanzar en el tema de tratamiento por psiquiatría, evitar el consumo de sustancias psicoactivas, establecer una comunicación respetuosa con los familiares de la niña María Celeste Espinal Posada y aportar la cuota de alimentos establecida.

Se sugiere que la madre, la señora VALENTINA POSADA SIERRA, avance en la preparación de la niña, MARIA CELESTE ESPINAL POSADA, para el establecimiento del vínculo paterno-filial y en las demás decisiones del juzgado 11 de familia oral, en proceso de IMPUGNACION e INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD- 2017-562. Se propone cerrar en este despacho y remitir al ICBF, para lo de su competencia, dados los acuerdos establecidos en la audiencia en el juzgado 11 de familia oral, del día 30/06/2021, en el cual se determina que el acompañamiento estará a cargo del equipo psicosocial que la coordinadora del Centro Zonal Noroccidental, quienes determinarán el momento en que la niña María Celeste Espinal Posada esté lista para iniciar la relación con su progenitor Manuel Alejandro Espinal Toro. En el numeral Quinto: se REGULAN visitas supervisadas entre padre e hija, las cuales se llevarán a cabo en el Centro Zonal Noroccidental los días miércoles de 2 a 4 de la tarde. La fecha de inicio de dichas visitas

estará supeditada al concepto que emita el equipo psicosocial encargado del proceso de acompañamiento ordenado en numeral precedente. SEXTO: ORDENAR a ambos padres la asistencia a curso pedagógico de pautas de crianza dictado por la Defensoría del Pueblo. SEPTIMO: El padre Manuel Alejandro Espinal Toro se compromete a iniciar o continuar con el proceso de atención terapéutico con el médico psiquiatra o toxicología, mismos que resultan fundamentales para el adecuado desempeño del ejercicio del rol paterno con su hija María Celeste Espinal Posada.

La señora apoderada de la parte actora y la Defensora de Familia se comprometen a ser garantes en los procesos de restablecimientos de derechos que se adelanten o se estén adelantando ante el ICBF o la Comisaría de Familia Comuna Siete Robledo de Medellín y ante este despacho, de aportar las pruebas o constancias respectivas del cumplimiento de estos compromisos.

De la decisión adoptada por la Comisaria de Familia Comuna siete, se corrió traslado a los progenitores de la niña MARIA CELESTE ESPINAL POSADA, en fecha del 27 de octubre de 2021.

Por AUTO DE TRAMITE del veinticinco (25) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), el Defensor de Familia del ICBF, Ordena al equipo psicosocial adscrito a la Defensoría de Familia, verificar las condiciones de garantía de derechos del niño, niña o adolescente MARIA CELESTE VALDES POSADA, estableciendo factores protectores para la vigencia de sus derechos y/o si se presentan factores de riesgo que impliquen situaciones de presunta vulnerabilidad, amenaza y/o inobservancia que puedan afectar su garantía, emitiendo para tal efecto, el respectivo informe de valoración inicial de verificación con sus respectivos anexos y en el término prescrito por el artículo 52 ibidem.

Se encuentra en tal sentido y de acuerdo a la orden impartida por el Defensor de Familia del ICBF C.Z Noroccidental informes de valoración psico social y nutrición en los cuales se CONCEPTUA:

Valoración Socio Familiar realizada por la profesional de Trabajo Social YAJAHIRA CUESTA MENA quien, CONCEPTUA:

“...CONCEPTO VALORACIÓN SOCIO FAMILIAR

Se observa que ambos progenitores tuvieron un relacionamiento sentimental en donde se presentó celotipia, acoso y violencia intrafamiliar.

La progenitora presenta resistencia y negativa para el proceso de sensibilización y encuadre con su hija María Celeste ante su nueva realidad parento filial con su padre biológico Manuel Alejandro Espinal Toro quien después de realizadas las respectivas en el juzgado once de familia de oralidad de la ciudad de Medellín y en registro civil 1.011.518.928 / serial 58145572 reemplaza por 0055289535, se estableció que el señor Manuel Alejandro Espinal Toro es padre biológico de la niña María Celeste.

Se percibe a la progenitora con resistencia a proceso de psicología, se pueden observar posibles afectaciones emocionales por los antecedentes de la forma como se desarrolló la relación sentimental con el señor Manuel Alejandro lo que posiblemente la ha llevado a conductas como sentirse perseguida e inseguridad, sumado a ello la progenitora según su relato sostiene que el padre de su hija María Celeste es Cristian quien es su cónyuge, sumado a ello la narrativa de la progenitora da cuenta de negativa y resistencia para facilitar procesos de encuadre y sensibilización a su hija María Celeste ante su nueva realidad parento filial.

El progenitor se percibe como una persona impulsiva y es señalada de ser agresivo, de comportamiento inestable, presenta antecedentes de consumo de spa desde sus 17 años, estuvo en internamiento en centro de rehabilitación, asevero el progenitor que asiste atención de psicológica y proceso de desintoxicación con asistencia a 3 sesiones en centro psiquiátrico nuestra señora del sagrado corazón, expreso que está consumiendo medicamentos valcote de 500 ml desde el mes de junio de 2021, sin embargo no brindo soporte médico de la informado.

Ambos padres cuentan con redes de apoyo familiar y económico lo cual contribuye a garantizar la satisfacción de sus necesidades en sus respectivos hogares.

Se recomienda a la autoridad administrativa solicitar a los progenitores iniciarse en atención de psicología por sus respectivas eps, al progenitor exhortar la culminación de proceso de desintoxicación de spa, solicitar a los padres valoración de estado psicológicos y

considerar idoneidad parental en ambos padre, tramitar medida de atención psicológica especializada para lo pertinente de psicología a favor de la niña María Celeste, Advertir a la progenitora las consecuencias legales si obstruye el relacionamiento Y vinculación parento filial, si Llegara al cambiarse de ciudad, ocultamiento de dirección, cambio de números de contacto o negación dados de ubicación u obstrucción cuando se establezcan la regulación de visitas al progenitor.

Debido a la narrativa de la progenitora advierte riesgos de obstrucción al arraigo, vinculación parento filial de la niña María Celeste para con su padre biológico Manuel Alejandro Espinal Toro”.

Desde el área de NUTRICION, en su valoración el profesional nutricionista dietista, CARLOS MARIO GONZALEZ RIOS, se tiene Que:

A nivel de salud, la niña se encuentra afiliada al sistema de salud, se encuentra en aparentes buenas condiciones de salud no presenta episodios de salud relevantes durante el último mes. A nivel nutricional no se realiza valoración de forma presencial por lo que no se tiene datos antropométricos

Físicamente la niña MARIA CELESTE se encuentra en aparentemente en buenas condiciones de salud, activa no irritable, piel hidratada, controla esfínteres durante el día y la noche, usa ropa adecuada para la edad tiene uñas cortas, auriculares limpias, conjuntivas rosadas, cabello firme bien implantado.

A nivel alimentario, la niña tiene horarios fijos de alimentación, tiene buen comportamiento en la mesa, su seguridad alimentaria es buena El acceso a los alimentos es adecuado lo mismo que la disponibilidad, no presenta intolerancias alimentarias come de todo lo que le ofrecen refiere tener buen apetito. Su tránsito gastrointestinal es bueno. Desde el área de NUTRICION, en su valoración el profesional nutricionista dietista, CARLOS MARIO GONZALEZ RIOS, se tiene Que:

A nivel de salud, la niña se encuentra afiliada al sistema de salud, se encuentra en aparentes buenas condiciones de salud no presenta episodios de salud relevantes durante el último mes. A nivel nutricional no se realiza valoración de forma presencia! por lo que no se tiene datos antropométricos.

Físicamente la niña MARIA CELESTE se encuentra aparentemente en buenas condiciones de salud, activa no irritable, piel hidratada, controla esfínteres durante el día y la noche, usa ropa adecuada para la edad tiene uñas cortas, auriculares limpias, conjuntivas rosadas, cabello firme bien implantado.

A nivel alimentario, la niña tiene horarios fijos de alimentación, tiene buen comportamiento en la mesa, su seguridad alimentaria es buena El acceso a los alimentos es adecuado lo mismo que la disponibilidad, no presenta intolerancias alimentarias come de todo lo que le ofrecen refiere tener buen apetito. Su tránsito gastrointestinal es bueno.

De la Valoración psicológica de verificación de derechos, realizada por el psicólogo JULIAN ARANGO OSORIO, se tiene entre otros aspectos se CONCEPTUA:

Se identifica en la valoración psicológica que NNA María Celeste Espinal Posada no presenta alteración psicológica o comportamental actualmente, no obstante debido a proceso legal actual se impresiona que hay vulneración al derecho a la afiliación y arraigo por interferencia de la figura materna frente a su progenitor Alejandro Manuel lo que a su vez compromete los procesos identitarios de desarrollo de realidad vincular debido antecedente de conflicto entre las figuras de los progenitores lo que ha conllevado a encubrir el derecho a la verdad. hacia la niña frente la figura del progenitor.

Se impresiona que a nivel de habilidades parentales madre ha ejercido adecuada prácticas de cuidado y protección, donde se ha instaurado como un modelo que ampara necesidades emocionales-afectivas, sociales y biológicas en contraposición a la figura de Alejandro Manuel quien se ha instaurado como una figura ausente en necesidades afectivas para con la madre e hija, manutención y alimentos. Se observa además que debido a los antecedentes emocionales y antecedentes clínicos psiquiátricos de progenitor por TAB, además de presencia por hábitos de consumo de SPA crónico y patrón comportamental con registro a los hechos de VIF hay factores de riesgo predisponentes para la dinámica de interacción filial que pueden comprometer sana instauración de referente formativo, en disponibilidad afectiva y en rasgos de cuidado y protección necesarios para el cuidado de la NNA lo que hace necesario un control por psiquiatría, tratamiento en rehabilitación y proceso psicoterapéutico

para potenciar áreas funcionales en el trato para con la niña María Celeste.

Adicionalmente se requiere atención psicológica para con la progenitora Valentina Sierra Posada debido a que se identifican cuadro por síndrome de maltrato por antecedente en la dinámica relación con el señor Alejandro Manuel, lo que compromete la función de principio de realidad para ajustarse a la adaptación adecuada del proceso legal actual en el reconocimiento paterno y pueda interferir de manera directa e indirecta desarrollo vincular con la figura de progenitor

Conclusiones y recomendaciones

Se recomienda a la autoridad competente activar PARD a favor de la NNA María Celeste para atención psicológica especializada para potenciar factores de generatividad ante proceso en curso, además de instaurar factores protectores para la familia en caso de desencadenarse situaciones estresantes y emocionales dentro del grupo familiar de la menor y a nivel individual de la NNA.

(...y

FACTORES DE VULNERABILIDAD Y GENERATIVIDAD

FACTORES DE VULNERABILIDAD

- La niña desconoce quién es su verdadero padre biológico
- Progenitor con antecedentes de consumo de SPA "marihuana", ha estado en internamiento por intoxicación por tres meses.
- Entre los progenitores no existe una comunicación asertiva.
- Relación conflictiva entre los padres, a quienes se les dificulta comunicarse asertivamente y tomar decisiones conjuntas a favor de su hija.
- La relación entre los padres se tornaba conflictiva.
- Padre ha tenido antecedente diagnóstico por trastorno afectivo bipolar
- Padre lleva proceso jurídico desde hace 4 años, ha sido desplazado de su rol parental, la niña desconoce de su existencia.

- Padre ha tenido antecedente de comportamiento disfuncional en episodios impulsivos, agresivo e inestable. Lo que ha desencadenado eventos de VIF con la madre de su hija, presentando conductas de hostigamiento y persecución.
- La violencia intrafamiliar que genero Manuel Alejandro y que ha generado temores en Valentina.

FACTORES DE GENERATIVIDAD

- Apoyo afectivo, material y económico por parte de ambos padres
- Vínculo afectivo de la niña con la progenitora, padre social y hermano.

María Celeste cuenta con régimen de Salud Contributivo de EPS Sura y plan complementario.

- María Celeste cuenta con documento de identidad acorde a su edad.
- El sistema familiar cuenta con red de apoyo de la familia materna.

María Celeste tiene vinculación afectiva fuerte y relaciones armónicas con los integrantes del sistema familiar, cuenta con referentes protectores y cuidadores en su familia.

- Reconocimiento de los referentes de autoridad y sistema normativo establecido.
- Supervisión constante de las actividades diarias de la niña por parte de la figura materna.
- El interés de Manuel Alejandro por asumir las responsabilidades de la crianza
- El progenitor viene brindando soporte económico.
- La progenitora es garante de derechos de su hija.

En consecuencia, se abre investigación administrativa:

PRIMERO: Se apertura da investigación administrativa en el marco del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con radicado SIM número 10862631 a favor de la niña MARIA CELESTE ESPINAL POSADA identificada con Registro Civil de Nacimiento 1.011,.518.928, de cuatro (04) años de edad, quien en atención al numeral SEGUNDO da la Sentencia N° 075 del 29 de junio de 2021 emitido por el Juzgado Once de Familia de Medellín, se encuentra UBICADA en

medio familiar bajo la custodia y cuidados personales de la señora VALENTINA POSADA SIERRA, en calidad de progenitora. Adoptar como medida(s) provisional(es) de restablecimiento de derechos a favor de la niña MARIA CELESTE ESPINAL POSADA, la(s) siguiente(s):

- Con fundamento en el numeral 6º del artículo 53 del Código de la Infancia y Adolescencia, SOLICÍTESE cupo para la modalidad de atención APOYO PSICOLÓGICO ESPECIALIZADO a favor de la niña MARIA CELESTE ESPINAL POSADA, con el fin de procurar el acompañamiento profesional que permita iniciar la relación paterno-filial con el señor MANUEL ALEJANDRO.

Que, mediante acciones de verificación de derechos adelantada por el equipo técnico interdisciplinario, se logró conceptuar sobre la presunta vulneración y/o amenaza de derechos de la niña MARIA CELESTE ESPINAL POSADA (antes MARIA CELESTE VALDÉS POSADA), entre los cuales se cuentan el derecho a no ser separada de su familia (Art. 22 C.I.A.), el derecho de visitas (Art. 256 C.C.), el derecho a la identidad (Art.25 C.I.A.) y el derecho a recibir información (art. 34 C.I.A).

TERCERO: Identifíquese y cítense a los representantes legales o titulares del derecho de custodia de los niños, niñas o adolescentes de que trata la presente investigación, a efectos de que sean notificados en los términos del Código de la Infancia y Adolescencia y demás normas concordantes.

CUARTO: Córrese el término de traslado por cinco (5) días, a partir de la fecha de notificación personal de conformidad con los artículos. 100 y 102 del Código de la Infancia y la adolescencia, y del artículo 290 y siguientes del C.G.P, a fin de que se pronuncien sobre la presente solicitud de restablecimiento y aporten o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

QUINTO. Incorporar a la presente investigación administrativa las actuaciones realizadas desde la solicitud de restablecimiento de derechos hasta los informes de verificación con sus respectivos anexos.

SEXTO. Conferir valor probatorio a los informes iniciales realizados por el equipo interdisciplinario adscrito a la Defensoría de Familia, y

demás documentos que hayan sido recaudados con ocasión a las labores de verificación de derechos.

SÉPTIMO: Ordénese la práctica de pruebas que se estime necesarias para establecer los hechos que configuran la presunta vulneración o amenaza de los derechos del niño, niña o adolescente tales como:

- Declaraciones testimoniales de las personas que conozcan y a quienes les conste los hechos objeto de la • Interrogatorios de parte a los representantes legales o personas titulares del derecho de custodia y cuidado personal de los niños de que trata el presente proveído.
- La entrevista al niño, niña o adolescente en concordancia con los artículos 26 y 105 del Código de Infancia y Adolescencia.
- Los informes técnicos del equipo interdisciplinarios los cuales tendrán el carácter de dictámenes periciales.
- Las demás que se desprendan de las anteriores y las de oficio que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la efectividad del restablecimiento de derechos de los niños, niñas o adolescentes de marras.

OCTAVO: Disponer la práctica de pruebas, de oficio o las que sean solicitadas por las partes, una vez se dé la vinculación de los sujetos procesales. Las mismas serán evacuadas en la audiencia de pruebas y fallo, cuya fecha será definida posteriormente.

NOVENO: Realícense las actuaciones y anotaciones correspondientes en el Sistema de Información Misional (SIM) por parte del funcionario correspondiente.

DECIMO: Comunicar al representante del Ministerio Público sobre la apertura del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, con el objeto de que este intervenga como garante de los derechos de los niños, niñas y adolescentes

Se notifica de la investigación Administrativa apertura da al señor **MANUEL ALEJANDRO ESPEINAL TORO** en fecha del 29 de noviembre de 2021. Y a la señora **VALENTINA POSADA SIERRA** en fecha del 6 de diciembre del mismo año.

En la foliatura se encuentra boleta de ingreso de la niña MARIA CELESTE ESPINAL de 4 años de edad, con radicado interno SIM del ICBF 1086263, en programa de intervención de Apoyo psicológico Especializado, adoptado como medida de restablecimiento de derechos provisional de conformidad con el auto de apertura de investigación administrativa. Fecha de egreso: 21 de diciembre del año 2021. Proceso de intervención que inicio en fecha del 10 de febrero de 2022, luego de varias llamadas telefónicas desde la institución CERFAMI, que logro la sensibilización de la señora VALENTINA POSADA, a cerca de la importancia de que la niña MARIA CELESTE recibiera apoyo psicológico conjuntamente con ella como madre.

Obra en el plenario el formato del proceso de atención y plan de atención integral a MARIA CELESTE ESPINAL POSADA, del cual no se extrae información diferente a la ya recolectada, como se sustrae de los antecedentes familiares e Historia de vida, que da cuenta de unos padres en edad adulta, conflictuados desde la terminación de su relación amorosa, con desencuentros parentales y la actuación del aparato judicial determinando la verdadera identidad de la niña MARIA CELESTE ESPINAL POSADA, en relación con su padre biológico MANUEL ALEJANDRO ESPINAL, quien ha buscado legalmente se le tenga en cuenta en su rol paterno e identificación como tal frente a su menor hija, con oposición tacita de la madre, dados las diferentes ataques de género que ha vivido y han signado su vida por las constantes persecuciones y hostigamiento a la que se ha visto expuesta por parte del señor MANUEL ALEJANDRO ESPINAL, hecho este, que ha incidido de manera negativa frente a la Litis que concierne en este caso, siendo fundamental sobre todo reconocer que frente a la Ley prevalecen los derechos fundamentales de los NNA, como se señala en la Ley 1098 de 2006.

Se tiene que si bien la niña MARIA CELESTE ESPINAL POSADA, para el momento actual, presenta un desarrollo acorde a su edad, es una niña con capacidad de adaptarse a su entorno, mejorando su proceso de socialización y convivencia. No muestra síntomas de afectación emocional, por parte del área psico social se hace un llamamiento a los padres de la menor de edad, para que arreglen sus diferencias como personas adultas que son, previniendo a posteriori afectaciones de la niña MARIA CELESTE, a nivel mental.

Por auto del 24 de diciembre de 2021, la Defensora de Familia del C.Z Noroccidente AVOCO CONOCIMIENTO del proceso de Restablecimiento de derechos de la niña MARIA CELESTE ESPINAL

POSADA, con SIM 10862631, ordenando realizar valoraciones del equipo psico social para fallo.

Con fecha del 24 de febrero de 2022, mediante oficio dirigido a la Notaria 21 de Medellín, la Defensoría de Familia del ICBF, solicitó corrección del registro civil de la menor MARIA CELESTE ESPINAL POSADA, con serial Nro. 58145572 NUIP 1011518928, lo que fuera ordenado mediante sentencia judicial Nro. 72 del 22 de junio de 2021 por el Juzgado 11 de Familia de Medellín. El documento de identidad del padre es cedula de ciudadanía Nro. 1.037.656.014 de Envigado (Ant) ya que el registro no quedo asentado el documento del padre siendo este necesario para identificar plenamente la identidad del padre.

Con fecha del 1 de febrero de 2022, se adjunta al plenario PLAN DE CASO, por parte de la institución CERFAMI, en el cual se informa sobre DIAGNOSTICO INTEGRAL:

“...De acuerdo a lo valorado, se percibe desde el estado mental de la niña condiciones adecuadas, ingresa al consultorio sin ninguna dificultad o temor en específico, se distrae por algunos momentos, sin embargo, de acuerdo a su edad alcanza a focalizar la atención de manera prolongada cuando se le hace alguna pregunta y se establece conversación. Se consigue evidenciar que la niña logra un lenguaje comprensivo y expresivo. Se reconoce asepsia con relación a su aspecto personal y cuidado por parte de su madre biológica. Se encuentra en estado de alerta y conciencia, sin percibirse somnolencia, letargo o alguna alteración en su pensamiento. Existe ubicación de espacio y persona, y con relación al tiempo se le hace difícil por su mismo curso de vida. Hay coherencia en su lenguaje verbal y corporal. Se distingue posible estabilidad emocional. María Celeste se encuentra en una etapa en donde a nivel cognitivo se halla en capacidad de pensar en objetos, hechos a personas ausentes, pudiendo así utilizar el mecanismo simbólico, mediado por palabras, gestos, imágenes y números, a la vez de que su pensamiento tiende a ser rígido y egocéntrico. Desde su desarrollo psicosocial se da paso al descubrimiento y al aprendizaje sexual (masculino y femenino), evidenciando la actividad locomotora y el perfeccionamiento del lenguaje, A la vez, en esta etapa se comienza a instaurar el desarrollo de la conciencia moral y la culpa frente a las acciones, límites que desde una identificación tiende a ser complejo para Celeste, lo cual se registra como algo propio de la edad y etapa. Respecto a su desarrollo psicosexual está atravesando una etapa de reconocimiento de la

diferenciación sexual y exploración de su cuerpo, en donde no hay variaciones al respecto. A nivel familiar, antecedentes e historia de vida, se reconoce que María Celeste ha vivido siempre con su madre biológica la señora Valentina Posada, su padre social el señor Cristian Valdez y su hermano menor, evidenciándose desde la representación psíquica familiar de la niña dichas figuras y lazos afectivos fuertes con los mismo, además de desconocer la realidad frente a su verdadero padre biológico, el señor Manuel Alejandro Espinal, con quien no ha tenido mayor contacto, y a quien no representa dentro de su dinámica relacional-vincular. La señora Valentina y el señor Manuel Alejandro sostuvieron una relación hace aproximadamente cinco años en donde se perpetuaron eventos de violencia física, psicológica y emocional por parte del señor Manuel, con conductas constantes de hostigamiento, agresividad y persecución, reconociendo un comportamiento disfuncional, dificultades en la manejo y control de sus emociones, actuando generalmente de forma reactiva, impulsiva y agresiva, con antecedentes clínicos y poli consumo de sustancias psicoactivas.

Con relación a lo anterior, se hace posible mencionar que no se percibe alteraciones en la niña de acuerdo a las diferentes esferas del desarrollo, sin embargo, se reconoce como importante acompañar a María Celeste en el proceso de reconocimiento de su realidad familiar, debido a que dicha situación puede llegar a ser difícil de afrontar o generar alguna afectación con relación a su desarrollo integral.

La niña manifiesta sentirse bien asistiendo al espacio terapéutica.

Con relación a la red de apoyo, la señora Valentina, ha sido importante sensibilizar frente a la importancia del apoyo psicológico especializado, pues desde un inicio se han exhibido resistencias frente a la vinculación, identificando que la experiencia relacionada con el Instituto no ha sido agradable, por lo que finalmente el apoyo psicológico al ser un operador del ICBF también genera un poco de reactividad. Sin embargo, dentro del espacio se ha brindado confianza, se le recuerda el rol como terapeuta y función del proceso, y se le resuelve inquietudes que surgen frente al mismo en pro de que la señora Valentina pueda presentarse con mayor apertura y colaboración frente al apoyo, lo que ha generado efectos positivos.

En calenda del 8 Marzo de 2022, se dirige reporte extraordinario del proceso de atención psicológica especializada del NNA MARIA CELESTE ESPINAL POSADA R.C: 1.011.518.928, a la Defensora de Familia Centro Zonal Noroccidental Dra. ADRIANA MARIA

CHALARCA que indica: Mediante este documento nos permitimos informar a la autoridad administrativa algunas de las novedades consideradas como pertinentes e importantes dentro del apoyo psicológico que se viene adelantando con la niña. En atención familiar con el progenitor de la niña, Manuel Espinal, de acuerdo a lo abordado en el encuentro y lo registrado desde la mirada clínica, se evidencia posiblemente un perfil psicológico de difícil manejo que puede llegar en algún momento a poner en riesgo el bienestar emocional y psicológico de María Celeste; identificando dificultades en el manejo y control de sus emociones, actuando generalmente de forma reactiva, impulsiva y agresiva, con antecedentes clínicos y poli consumo de sustancias psicoactivas, inestabilidad emocional, además de percibirse escasas habilidades parentales y afectación en algunas de sus áreas de desempeño. Se sugiere de manera respetuosa contemplar una valoración por medicina legal o psiquiatría que pueda contribuir con información que permita determinar la condición psíquica del progenitor y brinde recomendaciones frente al posible tratamiento, en pro de que esto aporte al proceso legal que se sostiene en la actualidad y siempre en beneficio de la salud y desarrollo integral de María Celeste”.

En memorial allegado a la Defensoría de Familia del ICBF la señora VALENTINA POSADA SIERRA, solicitó y justifico inasistencia a la audiencia de pruebas y fallo del restablecimiento de derechos de su hija a celebrarse el día 21 de abril del 2022 a las 8 y 30 am, por encontrarse incapacitada. Expresa que “... es mi deseo participar de manera activa y constante en el proceso, pero para ello deseo que no se violenten mis derechos dentro del proceso, en ese sentido de la manera más respetuosa considero que lo más prudente es que se aplase la audiencia, con la finalidad de que las pruebas que se practicasen dentro de la misma respondan a los principios procesales y pueda tener conocimiento de manera inmediata de la totalidad de pruebas que se practicasen, y al mismo tiempo solicitar las que consideren prudentes”. Teniendo en cuenta la gravedad de los hechos que configuran el presente restablecimiento de derechos hasta la fecha no conozco si se han practicado pruebas o se han solicitado, que constaten la aptitud mental del padre de la menor, ya que en el proceso de paternidad que genero el presente restablecimiento de derechos figuran una serie de dictámenes e historial clínico que confirma una seria situación clínica del padre, por ello es importante que el día que se realice la audiencia esta entidad verifique dichas condiciones”.

Se tiene declaración al señor ROGER ANTONIO VALDES LONDOÑO, C.C. 98.582.935 de Bello (Ant). En calidad de abuelo paterno de María Celeste Espinal Posada de estado civil casado, ocupación operador de Mixer en la empresa Argos, estudié Bachiller industrial, vive en el Barrio Robledo San German, teléfono 301- 589-39-58. Sobre el motivo de la declaración informa que el motivo es por la niña María Celeste Espinal Posada, hija de mi hijo Cristian Valdés. Ellos son esposos o pareja estable. No conoce al padre biológico de la niña María Celeste Espinal. Mi hijo asumió la responsabilidad paterna desde que la niña estaba en el vientre y hasta la fecha es el responsable de ella. Tiene entendido que la niña no sabe que existe un padre biológico diferente al que ella conoce. Tiene conocimiento la niña ha estado en unas citas psicológicas y no se le ha comunicado sobre su padre biológico por no ser el momento indicado.

En declaración la señora NATALIA MARIA SIERRA VELASQUEZ, abuela materna de María Celeste Espinal Posada. De estado civil soltera, ocupación ama de casa, domiciliada, Barrio Robledo San German, manifiesta que: En cuanto a la relación de Valentina y de Manuel los padres de Celeste desde el nacimiento de la niña, piensa que no ha habido ninguna relación, algunas veces que hablaron siempre era amenazando y agresivo, a toda hora inspirando miedo como que va a hacer algo fue lo que siempre vi DESDE EL EMBARAZO DE Valentina supo que la criatura que iba a tener Valentina era de él. CONTESTO: Si, la sabía que era de él, pero hubo un tiempo que le decía que no era hija de él en sus amenazas y en sus cosas yo recuerdo una vez eso. Valentina no le permitió a Manuel reconocer a su hija, por la agresividad, porque Valentina le ha tenido mucho miedo a él y a las reacciones de él, ya que el en el embarazó la ataco varias veces y ella le tenía terror. La familia de Manuel ha tratado de acercarse para vincularse con la niña a través del abuelo pero hace poco Manuel me dejo un mensaje y yo no le conteste, para dejarme un regalo de resto ellos no han tratado de hacer nada, el año pasado el papa de MANUEL me dejo un mensaje pero hay cosas en las que yo no podía meterme pero de ahí no más hasta ahorita que cumplió años la niña. El comportamiento de MANUEL da miedo porque como él tiene su problema psiquiátrico, así como ha maltratado a la mama y con esos cambios de personalidad de él a mí me da miedo porque por rabia con Valentina pueda desquitarse con la niña. Cree Ud. que la familia paterna tiene derecho independientemente de las condiciones mentales que posiblemente pueda tener el padre de que puedan conocerla y departir con ellos y ser garantes de derechos cuando la niña pueda conocer de la existencia de su padre Biológico. CONTESTO: Creo que sí pero que la niña requiere de tiempo para

que entienda de su situación y que la familia pueda compartir con ella.

Se toma interrogatorio a la señora VALENTINA POSADA SIERRA, C.C. 1.017.243.557 de Medellín (Ant). En calidad de madre de María Celeste Espinal Posada...tengo 25, estado civil unión libre, ocupación ama de casa y a veces vendo productos, estudié tecnología en diseñadora de espacios comercial y mercadeo visual, residente y domiciliada, en Medellín Robledo San German, informa que el motivo por el cual puso a tu hija María Celeste el apellido de su compañero y no el padre de María Celeste, es porque Cristian la había reconocido desde el embarazo porque no la acepto incluso el Alejandro el padre de Manuel fue a decirme que dudaba que la bebe era de Manuel porque Manuel se lo hizo saber que ellos querían una prueba de ADN eso fue todo. No sabe porque Manuel reclama la paternidad de María Celeste, él interpuso la demanda no tenía conocimiento hasta que me llegó la citación. Ella recibió maltrato de Manuel en el embarazo y mucho lo denuncie en la fiscalía y le puso una orden de restricción en la comisaría en parque de los deseos yo no recuerdo si tenía cuatro o 5 meses de embarazo que empezó más yo realmente no sabía cómo era el, empezó más agresivo más posesivo y con el embarazo incluso a mis amigas les da miedo de él porque llegaba a hacernos escándalos y a tirarnos el carro. No sé si Manuel ha realizado luego que el juzgado 11 le ordenara algún tipo de tratamiento psiquiátrico o de desintoxicación. No sabe si la niña está preparada para informarle quien es su padre biológico y sabe que se ordenaron visitas con supervisión de una entidad en este caso de un centro integral de familia. Si sé que son visitas bajo vigilancia aún no se la ubicación. Fue llamada del centro integral de robledo ya que el juzgado ordeno realizar a ellos la supervisión. Y fue y dijo que debía revisar la niña y ya ella me dijo que iba a hablar con el jefe para darme, respuesta y ella me dijo que no sabía porque había Llegado eso allá esa era la segunda vez la primera vez celeste estaba de brazos. Cree que las visitas se van a dar por medio de Bienestar Familiar. Ella no se negó al inicio a ir al proceso a Cerfami, fue que el señor que la llamo le dijo que si asistía era por cuenta voluntaria de ella.

En su declaración el señor ALEJANDRO ESPINAL MONTOYA, C.C. 98.672.320 de Envigado (Ant) En calidad de abuelo paterno María Celeste Espinal Posada, tengo 42, estado civil soltero, ocupación empresario, estudié hasta universitario, residente en la Lorna de los Bernal, Urbanización Vítenza, teléfono 317-404-38-36 Sobre el motivo de la declaración manifestó Que: Existe una relación muy mala lastimosamente cuando ella y Manuel eran mucho más jóvenes

incluso antes de ella quedar en embarazo tuvieron varios inconvenientes en la relación que sostenía. yo veía que eran demasiado celosos ambos. A raíz del embarazo de María Celeste Manuel estuvo ahí hasta que le dijeron que posiblemente la niña no era de él. porque y hubo muchos problemas él era una persona que se salía muy fácil de la ropa incluso estuvo en una institución en Bogotá donde se desintoxico eso se aportó en el proceso del Juzgado al poco tiempo después de que él salió de la institución fue que Valentina se embarazo mientras él estuvo en la institución terminaron. entonces él fue y me pidió el favor de que fuera a hablar con Valentina para hacerle una prueba de ADN y eso a ella la indispuso mucho incluso yo le dije a ella que estuviera tranquila, pero queríamos evitar que él se indispusiera porque ella sabía cómo se ponía Manuel en ese tiempo y hay empezó todo el problema. Se inició proceso de impugnación de María Celeste porque no tenía el apellido del padre. Ella o sea Valentina impedía el acercamiento de nosotros con la bebe, el proceso de impugnación empezó a los dos meses de nacida María Celeste. P/: Que tipo de vínculo ha tenido Manuel con la niña y Uds. como familia paterna. Ninguno solo por internet el habla con Valentina la niña tenía dos añitos hablaban trataba de acercarse él le decía que trataran de arreglar las cosas de la mejor manera posible y ella le decía que esperaran haber que decisión tornaba el juzgado en esa misma época él se accidento que se quebró el fémur él le pidió que le llevara la niña y ella no accedió y se volvió a dañar la relación entre ellos Y nosotros como familia tampoco la vi el día que estaban por internet hablando, incluso para que movieran el proceso me toco en tutelar tres veces el juzgado. El juzgado ordeno que Manuel realizara proceso de desintoxicación en drogas y tratamiento psiquiátrico, porque a Manuel le gusta fumar Marihuana incluso la última vez que estuvimos con el psiquiatra dijo que eso no le impedía a Manuel ser el padre de la niña y ejercer su función de padre. Yo le pedí a la defensora de que si es posible que le hagan al esposo de Valentina una prueba porque nos han dicho que el también consume. En este momento Manuel estuvo donde el psiquiatra hasta hace más o menos cuatro meses, pero como ha estado tan enfocado en el estudio pero vamos a volver a retomarlo, él está estudiando música en el Salazar y Herrera inclusive le mandaron una droga la estuvo tomando incluso yo no estoy de acuerdo y la verdad ha cambiado mucho es totalmente diferente, la meta de él salir adelante con la música y tener a su hija. Yo no he recibido un tratamiento psicológico ni recomendación metodológica para tener el contacto con celeste. Nunca me lo han recomendado, pero si me lo recomiendan yo lo hago tanto Manuel como yo hemos luchado mucho por esto. Yo estaría dispuesto a ser garante de los derechos de María Celeste cuando se

le puedan restablecer las visitas con el padre. Y estamos dispuestos a pagar intervención psicológica particularmente para que la niña no se afecte y todo sea por el bien de la niña. Manuel vive con el abuelo es la compañía de él. La relación de Manuel con la madre es buena. Yo tengo otro hijo con la mamá de Manuel que vive conmigo tiene 21 años.

En interrogatorio al señor MANUEL ESPINAL TORO, C.C. 1.037.656.014 de Envigado (Ant). En calidad de Padre de María Celeste Espinal Posada, estado civil soltero, ocupación estudiante de música en la institución Universitaria Salazar y Herrera, comerciante independiente, domiciliado, en Medellín Barrio Santa Mónica, teléfono 311-643-07-69. Sobre el sí ha realizado proceso terapéutico con medico psiquiátrica y desintoxicación de acuerdo a lo ordenado por el juzgado 11 de Familia informa que Si, " desde la misma semana que pusieron la sentencia en la misma institución de salud donde estuve hace muchos años me han atendido dos psiquiatras, la última vez que fui me dijeron que ya el proceso ambulatorio al que estaba asistiendo había llegado a su fin que reforzara con una reuniones para mantenerme yo voy es porque me lo piden en el proceso". Su relación con Valentina en este momento y desde el nacimiento de la niña dice " Yo llevaba a Valentina a los controles de embarazo de ella hasta los seis meses todo se enredó apareció ya que una en vez ella se empezó a perder y baje a la casa de ese man y me metí adentro y le estaban haciendo un Baby Sharward a mi hija y desde ahí todo para la mierda empezó todo... pidió prueba de ADN porque desconfiaba que la niña fue de él, después de lo que vio y me di cuenta como no... A los seis meses de vida de la niña la conoció y al mes hizo la demanda de impugnación de la paternidad. En el cumplimiento de la cuota alimentaria que ofreció darle a la niña, le toco sacar la cuenta porque Valentina no lo hizo y como se le extravió la cedula me toco esperar a tener para poder abrir la cuenta en el Banco, que yo le traje la tarjeta a Ud, para que se la entregara a Valentina y yo no sé en qué se gasta la plata. En Cerfami donde están realizando intervención a María Celeste fui citado y lo escucharon una vez y le exigieron la historia clínica psiquiátrica y no se ha llevado porque se me perdió el contacto y me dieron el correo de ella, la envié y no le ha dado respuesta. Dice que si fuma marihuana pero se controla. De la familia a María Celeste solo la conoce su abuelo, porque un día a la mamá le dio por mostrársela cuando la niña tenía 2 o 3 años. Sobre si está dispuesto a mostrar certificado con concepto psiquiátrico o psicológico que permita visualizar que es un padre garante de derechos. Permita visualizar un padre garante de derechos, contesta que sí. Que la última sesión de tratamiento psicológico la tuvo en julio del año 2021. Y al preguntarle

Si tendrías voluntad para someterte a un tratamiento ordenado por parte del despacho? c/ Que ya lo hizo y que lo haría si la Jueza 11 de Familia me lo exige porque ella me dijo que cumpliera una cosa o la otra. Si me lo ordena la jueza 11 de Familia y no por capricho de otros. Y si le hacen prueba toxicológica en la fecha solo te daría resultado de prueba de marihuana.

Continuando la Audiencia de Pruebas y Fallo, se dio traslado a las partes sobre los informes a la madre quien expone que no recuerda en cual de los informes se refieren a ella como Verónica y que el padre está cumpliendo la cuota alimentaria por lo que se llama la trabajadora social y la profesional aclara que no entendió bien de la madre la madre expone que solo se ha cumplido y no he revisado si me han consignado más y la relación de noviazgo perduto por 6 meses y no por 6 años como se refiere. Se le da traslado al padre sobre los informes, al padre se le da traslado e informa que no está de acuerdo en nada de los informes.

Finalizada la audiencia el apoderado judicial de la señora VALENTINA POSADA, solicita reposición a la resolución 042 de la fecha, la cual no se repone manifestando la Defensora de Familia que lo actuado se encuentra dentro de los términos de Ley. Motivo por el cual se da lugar a la revisión del trámite por parte de esta judicatura en acción de Homologación, argumentada como aparece en acápites anteriores.

ACTUACION EN SEDE DEL JUZGADO

Esta Dependencia Judicial, luego de asumir la competencia para adelantar la actuación administrativa de que trata el artículo 119 de la Ley 1098 de 2006, frente a la resolución No. 042 del seis de mayo de dos mil veintidós, proferida por la Defensoría de Familia del ICBF C.Z Noroccidental, por medio de la cual se declaró la vulneración de derechos y se imponen medidas de restablecimiento de derechos a favor de la niña MARIA CELESTE ESPINAL POSADA, dispone notificar al Procurador de Familia como representante del Ministerio Publico, así como a la Defensora de Familia.

Al notificárseles al Procurador y a la Defensora de familia, ningún pronunciamiento se hizo al respecto.

DEL RECURSO DE HOMOLOGACION

SINTESIS FACTICA:

En Mayo 6 de 2022, la Defensoría de Familia ICBF Centro Zonal Noroccidental de Medellín, profirió resolución 042, en cuya oportunidad el apoderado judicial de la señora VALENTINA POSADA interpone recurso de reposición en subsidio de homologación toda vez que la resolución que culmina el restablecimiento de derechos careció de un análisis integral y exhaustivo de los hechos del examen crítico de las pruebas y las actuaciones determinadas por parte del juzgado 11 de Familia en el proceso con radicado 2017-562, ya que la resolución no tomo medida ni se refirió al tratamiento terapéutico psiquiátrico y toxicológico que ordeno el Juzgado 11 de familia por ende no existe certeza de que el señor Manuel tenga las condiciones idóneas para en un futuro tener contacto con la menor y que dentro de las pruebas practicadas en especial el interrogatorio de parte que se le practico a él se evidencia un desequilibrio psicológico importante. En donde no se tiene certeza de como él podría llegar a afrontar situaciones normales dentro de la crianza de la menor y que dentro de sus declaraciones afirmó de manera expresa que no estaba dispuesto a someterse a más tratamientos psiquiátricos o psicológicos si estos no son ordenados por el Juzgado 11 de Familia. Desde que el proceso se conoció hasta la fecha no figura prueba tan siquiera sumaria del cumplimiento del tratamiento ordenado por el Juzgado 11 de Familia, con relación a la cuota alimentaria el despacho tenía elementos de juicio para evidenciar un incumplimiento parcial de la obligación alimentaria por parte del padre, pero en el artículo sexto de la resolución claramente se deja de requerir las otras cuotas alimentarias pendientes desde el mes de Julio hasta la fecha, toda vez que solo ha entregado dos cuotas alimentarias, en ese sentido se solicita que se reponga este item para que se coaccione al padre de entregar las cuotas alimentarias adeudadas, con relación al traslado de los informes de las áreas de las pruebas documentales aportadas en el proceso no se realizó el traslado con antelación a los 5 días que ordena el código de infancia y adolescencia, que de la totalidad de pruebas aportadas al proceso se concluye que se tiene que generar medidas más efectivas para garantizar el interés superior de María Celeste para cuando tenga que conocer a su padre. En este momento se le da respuesta al apoderado que no se repone la decisión tomada ya que obedece a las pruebas recaudadas en el proceso no se ha incurrido en ninguna nulidad y que el apoderado sustente la acción de homologación para que los jueces se pronuncien al respecto. Con relación al padre se le notificara más tarde personalmente ya que se retiró de la audiencia.

Procediendo esta jurisdicción de Familia a resolver sobre lo manifestado por el apoderado judicial de la señora VALENTINA POSADA se tiene que le asiste razón al mismo en lo relacionado con el yerro cometido por la defensoría de familia, en el sentido de no haber dado traslado al informe presentado por la institución CERFAMI, recurso externo al ICBF, traslado que no aparece en toda la foliatura, lo que debió haberse hecho de conformidad con el artículo 4° de la Ley 1878 de 2018, al haberse prestado atención psicológica especializada a la niña MARIA CELESTE ESPINAL POSADA y donde se presentan recomendaciones de las cuales no se precisa por parte de la Defensora de Familia sobre la pertinencia o no de las mismas... "Se sugiere de manera respetuosa contemplar una valoración por medicina legal o psiquiatría que pueda contribuir con información que permita determinar la condición psíquica del progenitor y brinde recomendaciones frente al posible tratamiento, en pro de que esto aporte al proceso legal que se sostiene en la actualidad y siempre en beneficio de la salud y desarrollo integral de María Celeste". Prueba que podría conducir a la toma de decisiones de manera determinante sobre si el padre representa o no peligro físico o mental en el relacionamiento con su hija MARIA CELESTE. Hecho que no dio lugar a las partes al derecho de contradicción, afectándose de esta manera el debido proceso.

Lo mismo, puede decirse sobre la resistencia de ambos padres, como se ve el señor MANUEL ALEJANDRO ESPINAL TORO no presenta documentación alguna, ante el organismo administrativo, que pueda dar cuenta de la realización de proceso terapéutico o intervención del área de psiquiatría o psicológico donde conste que este, se ha sometido o ha seguido prescripción médica o recomendaciones terapéuticas que lo puedan ayudar en lo que ha sido su voluntad de presentarse y hacer valer su función parental frente a su hija MARIA CELESTE; de otro lado la señora VALENTINA POSADA, no ha madurado sobre la importancia de hacer efectivos los derechos de su hija MARIA CELESTE, en el sentido de que la niña tiene derecho a tener una identidad y ser respetada en su historia de vida, la cual es única y particular para ella. No se ha vislumbrado durante todo el proceso las consecuencias que a nivel mental perjudicarían a la niña MARIA CELESTE, en los ciclos de vida venideros, haciendo de su realidad un tabú, pues la madre no se apropia de los recursos que tiene esta menor de edad, al existir familia extensa tanto por línea paterna como materna, quienes según jurisprudencia del momento, también pueden disputar su lugar e importancia del acercamiento como parentela de la niña MARIA CELESTE y servir como red de apoyo para que definitivamente se solucione lo relativo a la historia

de vida de la niña MARIA CELESTE ESPINAL POSADA, quien legalmente es hija del señor MANUEL ALEJANDRO ESPINAL TORO, sin que tenga que desplazarse o retirar de la misma los lazos afectivos existentes con su padre social, quien ha sido hasta el momento figura significativa en la vida de esta menor de edad.

De otro lado, el señor MANUEL ALEJANDRO, no puede ser reactivo ante las medidas que se le impongan en cuanto a continuar con tratamiento terapéutico ya iniciado, pues es la Defensoría de Familia en este caso, la autoridad competente para imponer las medidas que garanticen el restablecimiento de derechos de su hija MARIA CELESTE, queriendo decir con ello, que bien importante fue el direccionamiento que la Juez de Familia 11 de Medellín, hizo del caso en su momento, pero no por esto, se deberá contradecir lo que la autoridad administrativa, es decir, la Defensoría de Familia del ICBF, determine como necesario, para que el señor MANUEL ALEJANDRO, pueda representarse como figura garante de derechos en su rol parental.

Desde este miramiento, procederá este despacho, a no homologar la resolución 042 del 6 de mayo de 2022, por violación al debido proceso. Deberá la autoridad administrativa del ICBF, corregir los vicios de actividad en que se incurrió.

Por último, sin más señalamientos se requiere al señor MANUEL ALEJANDRO ESPINAL TORO, para que proceda con el cumplimiento de la cuota alimentaria a la que se obligó mediante acuerdo para con su hija MARIA CELESTE ESPINAL POSADA.

Sin otras consideraciones, Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 4° de la Ley 1878 de 2018, parágrafo 2°, no se homologará la resolución No. 042 del 6 de mayo de dos mil veintidós, ordenándose devolver el expediente a la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal Noroccidental, lo que se hará por medio electrónico, haciendo uso de las herramientas tecnológicas como lo dispone el Decreto Reglamentario 806 de 2020. Sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: NO SE HOMOLOGA la resolución 042 de mayo 6 de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Se dispone devolver a la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal Noroccidental, para que se obre de conformidad con el ARTICULO 4° de la Ley 1878 de 2018, parágrafo 2°.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITCA
JUEZA

